

**Segunda venta de terrenos del caserío Choco sito el Alza,
y de los caseríos de Saldunborda y Caminoberry en Fuenterravía.**

1862-04-19

AHPG-GPAH 3/4177, A: 427

En la Ciudad de San Sebastián a diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán, fueron presentes de la una parte el Señor D. Roque de Heriz, vecino de la misma, obrando como apoderado de D. Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en Jefe, Director y Constructor de la línea férrea del Norte de España en virtud del poder que le confirió el seis de Abril del año próximo pasado por testimonio de D. Gregorio Guillerna, Escribano de número de la Ciudad de Vitoria en uso de las facultades que competían a dicho Señor Letourneur por otro poder que otorgaron en su favor el Sr. D. Carlos Manuel Calderón y el Excmo. Señor D. Ignacio de Olea, Presidente y Vice-Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España el veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve ante D. Ildefonso Salaya, Escribano de número de la Villa y Corte de Madrid, según acredita su personalidad con la copia del citado poder que exhibe en éste acto y vuelve a recogerla por necesitarla para otros fines, de que doy fe yo el Escribano; y de la otra parte D. Vicente Arriaga, vecino del Valle de Oyarzun, D. Jacinto Llanos vecino de ésta Ciudad y Vicente Isasa que lo es de la de Fuenterravía, el primero en nombre de su Señora esposa D^a Josefa Martina de Mutiozabal y el segundo como comisionado de D. José Joaquín de Casadevante, vecino de Fuenterravía según resulta de los documentos simples de autorización que se unen a ésta Escritura y dijeron que la indicada Señora D^a Josefa Martina es dueña y propietaria de varios pertenecidos del Caserío Choco radicante en la población de Alza, el Señor Casadevante es así bien dueño del Caserío Saldunborda, e Isasa, es así mismo dueño del Caserío y pertenecidos de Caminoberry, existentes éstas dos última fincas en jurisdicción de Fuenterravía. Que una parte de los terrenos de las expresadas tres fincas va a ser ocupada por la vía o trayecto del ferrocarril que se está abriendo por el territorio de ésta Provincia de Guipúzcoa, con cuyo motivo llenadas ya todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos

treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicadas también por el Maestro de Obras y Director de caminos vecinales D. Melchor Arrieta y los Maestros Agrimensores D. Policarpo Balzola y D. Juan Antonio Gorostiola nombrados el primero por la Compañía de los caminos de hierro del norte de España, y por el compareciente Arriaga el segundo por el señor Casadevante, y el tercero por el compareciente Isasa las correspondientes tasaciones de los insinuados terrenos en los términos prevenidos en el artículo noveno del citado Reglamento se comunicaron a las partes y habiéndolas hallado arregladas en un todo, prestaron a ella su conformidad, y a mayor abundamiento se ratifican los comparecientes en el contexto de dichas tasaciones, las cuales se arriman originales a ésta Escritura. Y procediendo ahora a la venta de los terrenos de que se trata por causa de expropiación forzosa, por la presente Escritura y su tenor en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan D. Vicente Arriaga, D. Jacinto Llanos y Vicente Isasa, el primero en nombre de su esposa D^a Josefa Martina de Mutiozabal y el segundo en el de D. José Joaquín de Casadevante que venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a la Compañía de caminos de hierro del Norte de España los terrenos que se describen en las referidas tasaciones con todas las entradas, salidas, usos, derechos, servidumbres y demás cosas anejas que les tocan y pertenecen libres de censo, hipoteca y de otro gravamen, a saber el Señor Arriaga catorce áreas y cincuenta y tres centavos de área de terreno labrantío y parte de huerta de primera calidad, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de seis mil trescientos cinco reales, sesenta y tres céntimos; el Señor Llanos cuatro áreas de sembradío y erial, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación de quinientos dos reales, sesenta y cuatro céntimos; e Isasa veinte áreas y ochenta y cinco centavos de área de labrantío de primera calidad inferior por precio con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación de cinco mil trescientos noventa y ocho reales, noventa y seis céntimos, cuyas respectivas cantidades reciben en éste acto en buenas y corrientes monedas de oro y plata de manos de D. Roque de Heriz, apoderado de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España y formalizan la más firme y eficaz carta de pago de la totalidad de doce mil doscientos siete reales, veinte y tres céntimos que componen las expresadas tres partidas cual conduzca a la seguridad de la misma Compañía y yo el Escribano doy fe de su real numeración, entrega y recibo por haberse

verificado a mi presencia y de los testigos instrumentales. En su consecuencia los referidos Señores Arriaga, Llanos e Isasa, el primero por su esposa, el segundo en representación del Sr. Casadevante y el tercero por sí, desde ahora en adelante para siempre se desapoderan desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión y otro cualquier derecho que les compete a los expresados terrenos, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo en la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España y en quien le represente para que use y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y se obligan en su respectiva representación a que los terrenos vendidos serán ciertos, seguros y efectivos a la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España y nadie le inquietará sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellos aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los vendedores y sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlos y dejar a la Compañía compradora y sus derechohabientes en el libre uso quieta y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le restituirán las cantidades desembolsadas y la indemnizarán de todos los daños, perjuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren o irrogaren deferida la liquidación en la relación jurada relevándola de otra prueba, a todo lo cual sujetan todos sus bienes presentes y futuros y en especial el compareciente Isasa para responder de los gravámenes que puedan pesar sobre su citado Caserío de Caminoberry grava e hipoteca el resto que le queda de esa finca con liberación del terreno vendido. Enterado el Señor Heriz de la venta precedente, dijo que la acepta a favor de su representada la Compañía de caminos de hierro del Norte de España, declarando que las sumas que acaba de entregar son procedentes de la misma. Finalmente vendedores y comprador declaran que el justo precio y verdadero valor de los terrenos vendidos son los doce mil, doscientos siete reales, veinte y tres céntimos, y para el caso de que puedan valer más o menos, de la diferencia en poca o mucha cantidad se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales, y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que perfine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y leída ésta Escritura se afirman y ratifican en ella los comparecientes y se obligan en su respectiva

representación a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan siendo testigos...firman excepto Isasa que dijo no sabía escribir, y a su ruego lo hace uno de los dichos testigos, y en fe de ello, de que conozco a los otorgantes y de haberles advertido lo conducente sobre la toma de razón de ésta Escritura en el Oficio de hipotecas de éste Partido dentro del término legal yo el Escribano.
